

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 27/6/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190051100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA MARGARITA - GARCIA GARCIA	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA AL PODER	26/06/2023		
05266418900120210030200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	JUAN CARLOS VALENCIA GOMEZ	FABIAN ARLEY CASTRILLON BETANCUR	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD	26/06/2023		
05266418900120220000800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOHAN MANUEL LONDOÑO PEREZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE GESTION DE LA PARTE DEMANDANTE	26/06/2023		
05266418900120220063700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BRUJAS CAMPESTRE P.H.	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	26/06/2023		
05266418900120220071300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BRUJAS CAMPESTRE P.H.	SERGIO ALBERTO GONZALEZ OSPINA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	26/06/2023		
05266418900120220072300	Ejecutivo Singular	SEGUROS BOLIVAR S.A.	JUAN FERNANDO GALLO SIERRA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	26/06/2023		
05266418900120220074800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANNA PULGARIN	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD	26/06/2023		
05266418900120220085300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BRUJAS CAMPESTRE PH	SANDRA MILENA - VALENCIA PEREZ	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	26/06/2023		
05266418900120220085900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	HENRY ALEXANDER PARRADO MELO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y AL CAJERO PAGADOR	26/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220088800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	RONALD FERNANDO AGUDELO POSADA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO. TERMINA PROCESO POR DINEROS SUFICIENTES	26/06/2023		
05266418900120220094800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CARLOS ANDRES CASTAÑO BEDOYA	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA A PODER	26/06/2023		
05266418900120220097300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ELIANA IDALI CALLE SEPULVEDA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	26/06/2023		
05266418900120220097900	Verbal Sumario	JOHN JADER LONDOÑO VALENCIA	LUZ ANGELA LONDOÑO MORALES	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	26/06/2023		
05266418900120230004400	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO LTDA	JORGE IVAN MONTOYA MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago	26/06/2023		
05266418900120230011000	Ejecutivo Singular	PROTECCION S.A.	COMPAÑIA DE ALIMENTOS DT SAS	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE	26/06/2023		
05266418900120230018900	Ejecutivo Singular	COOVIPROC	CLARA CECILIA MUÑOZ USMA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	26/06/2023		
05266418900120230023000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA PALACIO URIBE	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	26/06/2023		
05266418900120230029400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SALOMON SANCHEZ VARGAS	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	26/06/2023		
05266418900120230033200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS ALVARAN	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	26/06/2023		
05266418900120230033600	Verbal Sumario	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	NICOLAS HUMBERTO - GUERRA GOMEZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	26/06/2023		
05266418900120230037100	Ejecutivo con Título Hipotecario	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	CLAUDIA MARIA PEREZ MONSALVE	Auto que libra mandamiento de pago	26/06/2023		
05266418900120230039500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JOHN ORREGO OROZCO	Auto que libra mandamiento de pago	26/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230039700	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	PATRICIA MERCEDES OLIVO PRETELL	Auto que libra mandamiento de pago	26/06/2023		
05266418900120230039900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JOSE ANTONIO MUÑOZ DE LA OZ	Auto que libra mandamiento de pago	26/06/2023		
05266418900120230040100	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	DIANA LUCIA CHAVEZ NEGRETE	Auto que libra mandamiento de pago	26/06/2023		
05266418900120230040200	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	26/06/2023		
05266418900120230040900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JHON ALEXANDER LEON PARADA	Auto que libra mandamiento de pago	26/06/2023		
05266418900120230041000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JESUS ORLANDO RINCON FLORI	Auto que libra mandamiento de pago	26/06/2023		
05266418900120230041500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	MARIA GRANJA RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	26/06/2023		
05266418900120230042400	Verbal Sumario	SARA MELISSA FRANCO ARBOLEDA	MARIA VICTORIA COLORADO MARIN	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	26/06/2023		
05266418900120230043100	Ejecutivo Singular	IRMA PATRICIA MOLINA DIAZ	ANGELA PATRICIA - CARDONA ALVAREZ	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	26/06/2023		
05266418900120230043500	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	JAIME ALBERTO TAMAYO ARROYAVE	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	26/06/2023		
05266418900120230043600	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	GILDARDO BERMUDEZ CADAVID	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	26/06/2023		
05266418900120230046000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JORGE ARMANDO POBRE RAMIREZ	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	26/06/2023		
05266418900120230047600	Verbal Sumario	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.	HENRY ALEXANDER PARRADO MELO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	26/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230051500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILOO ANDRES JIMENEZ FRANCO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	26/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/6/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 966
RADICADO	05266-41-89-001-2017-00138-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Sergio Andrés Gaviria Mesa Marino Rodas Rojas
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de **Sergio Andrés Gaviria Mesa** y **Marino Rodas Rojas**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 15 de mayo de 2017. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el pago de \$ 6.269.679,00 a favor de la parte demandante **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, por lo que se le entregarán los títulos judiciales N°

413590000656537

413590000656538

413590000656539



413590000656540	413590000656545	413590000656550
413590000656541	413590000656546	413590000656551
413590000656542	413590000656547	413590000656552
413590000656543	413590000656548	413590000656553
413590000656544	413590000656549	413590000656554

Que suman \$6.079.242,00

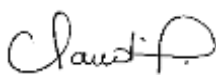
CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 413590000656555 por valor de \$ 288.000,00, y de este entregar a la parte demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy, la suma de \$190.437,00 y el valor restante de \$97.563,00 al demandado Marino Rodas Rojas. Además, la devolución de los dineros que en lo sucesivo se sigan reteniendo a la demandada, hasta el perfeccionamiento del levantamiento de la medida cautelar.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

SEXTO: ACEPTAR la solicitud de renuncia a términos, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266-41-89-001-2019-00511-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.S.
DEMANDADO	Blanca Margarita García García
DECISIÓN	Acepta renuncia poder

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00302-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Juan Carlos Valencia Gómez
DEMANDADO	Fabián Arley Castrillón Betancur Nadia del Socorro Betancur
DECISIÓN	Niega solicitud

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, se requiere a la parte ejecutante a fin de que acredite el registro del oficio 160 del 8 de febrero de 2023, toda vez que la causal de devolución no responde al hecho de que sobre el bien se encuentre inscrita otra medida de embargo de tal suerte que deba darse prevalencia a la decretada en este trámite, sino al hecho de que el demandante no se encuentra inscrito como acreedor hipotecario, situación que fue objeto de aclaración en el oficio antes relacionado, cuya gestión es requerida en orden a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RADICADO	05266 41 89 001 2022 00008 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO (S)	Johan Manuel Londoño Pérez Juan Camilo Londoño Pérez
PROVIDENCIA	Requiere gestión de la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No es procedente la solicitud realizada por la parte demandante, de seguir adelante con la ejecución toda vez que, en control de legalidad por parte de este despacho, se verifica que no se ha notificado a la parte demandante en su totalidad, ya que, se observa en la respuesta emitida por SURA EPS (archivo 23 del expediente digital), que se informa el correo electrónico del demandado Johan Manuel Londoño Pérez jcgarcia852@gmail.com donde se podrá intentar la notificación según lo reglado por la Ley 2213 de 2022 en el artículo 8. Dado lo anterior tampoco es procedente la solicitud de emplazamiento realizada por la entidad demandante.

Corolario de lo anterior se conmina a la parte demandante para que realice la notificación y así darle continuidad al proceso.

De otro lado, se deniega la solicitud de requerir al cajero pagador, como quiera que de acuerdo con el reporte de títulos que se adjunta, las consignaciones de han venido realizando a órdenes del proceso:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1036655432 Nombre JUAN LONDONO PEREZ

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000616705	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 987.300,00
413590000653472	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	IMPRESO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 1.974.600,00

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
j0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

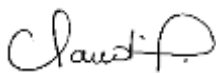
Página 1 de 2



SC5780-1-7

413590000658085	890901176	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	ENTREGADO IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 678.880,00
Total Valor						\$ 3.640.780,00

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00637 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Bruja Campestre P.H
DEMANDADO	Andrés Felipe de Ossa Torres
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0982

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Urbanización Bruja Campestre P.H** en contra de **Andrés Felipe de Ossa Torres**, conforme al mandamiento de pago del 23 de agosto de 2022, corregido por auto del 24 de abril de 2023.

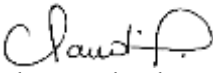
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$378.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00713 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Bruja Campestre P.H
DEMANDADO	Sergio Alberto González Ospina
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0976

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Urbanización Bruja Campestre P.H** en contra de **Sergio Alberto González Ospina**, conforme al mandamiento de pago del 8 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$180.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00723 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	Yesica Alejandra Hierro Echavarría Juan Fernando Gallo Sierra
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0978

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A en contra de Yesica Alejandra Hierro Echavarría y Juan Fernando Gallo Sierra, conforme al mandamiento de pago del 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$852.000 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-40-03-003-2022-00748-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Lina María González Miranda Leidy Johanna Pulgarin
DECISIÓN	Solicitud improcedente

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de oficiar al cajero pagador Comfenalco con el fin de que explique la razón por la cal no está dando cumplimiento al oficio N° 179 referente al embargo del salario que percibe la señora Lina María González Miranda, no hay lugar a acceder a la misma, teniendo en cuenta el reporte de títulos que antecede, del cual se desprende que efectivamente se están haciendo las retenciones en ocasión al embargo de la referencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00853 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Bruja Campestre P.H
DEMANDADO	Sandra Milena Valencia Pérez
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0977

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Urbanización Bruja Campestre P.H** en contra de **Sandra Milena Valencia Pérez**, conforme al mandamiento de pago del 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$402.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00859 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Sociedad Privada de Alquiler
DEMANDADO(S)	Juan esteban Jaramillo Díaz y Henry Alexander Parrado Melo
DECISIÓN	Requiere parte demandante y cajero pagador

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas mediante memorial que antecede, se requiere a la parte demandante a fin de que indique el número de cuenta, si es ahorros o corriente y el banco objeto de la medida cautelar, en los términos del inciso final del artículo 83 del C G del P.

Por otro lado y en atención a la solicitud elevada por la parte demandante y toda vez que en la cuenta de este Despacho judicial no existen depósitos judiciales constituidos para el presente proceso ni bajo el número de identificación del demandado Henry Alexander Parrado Melo, SE REQUIERE por primera vez al cajero pagador **Compañía Acondicionadora de Tambores de Colombia ATAMCOL**. para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio de requerimiento, informe si ha efectuado las consignaciones de los dineros por concepto del embargo decretado sobre la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan los demandados a su servicio y en favor del ejecutado y en caso afirmativo, allegue los comprobantes de las mismas.

Adviértase a dicha entidad que por el incumplimiento de lo anterior podría incurrir en multas de DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Artículo 44 y 593 parágrafo segundo del Código General del Proceso), amén de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir so pena de responder por dichos valores.

LÍBRESE el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo
Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

8359904

Nombre

RONALD FERNANDO AGUDELO POSADA

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000643473	800047765	ARRENDAMIENTOS AYURA AREENDAMIENTOS AYURA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 148.000,00
413590000647169	800047765	ARRENDAMIENTOS AYURA ARRENDAMIENTOS AYURA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2023	NO APLICA	\$ 166.294,00
413590000650421	8000477650	ARRENDAMIENTOS AYURA ARRENDAMIENTOS AYURA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 218.694,00
413590000653687	800047765	ARRENDAMIENTOS AYURA ARRENDAMIENTOS AYURA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 218.694,00
413590000657972	800047765	ARRENDAMIENTOS AYURA ARENDAMIENTOS AYURA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 440.898,00
413590000662048	800047765	ARRENDAMIENTOS AYURA ARRENDAMIENTOS AYURA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 318.694,00
413590000666878	800047765	ARRENDAMIENTOS AYURA ARRENDAMIENTOS AYURA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	\$ 318.694,00
Total Valor						\$ 1.829.968,00



DATOS DEL
DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 32244415 Nombre LUZ ANDREA MOLINA GIL

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000649412	8000477650	ARRENDAMIENTOS AYURA S A A	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 14.153,00
413590000653183	8000477650	ARRENDAMIENTOS AYURA S A A	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 56.991,00
413590000657408	8000477650	ARRENDAMIENTOS AYURA S A A	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 17.796,00
413590000661446	8000477650	ARRENDAMIENTOS AYURA S A A	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 28.671,00
413590000665521	8000477650	ARRENDAMIENTOS AYURA S A A	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 30.008,00

Total Valor \$ 147.619,00



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado,

Rdo.: 2022-00888

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	23-jun-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación		Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-oct-22	31-oct-22		1,5			0,00			Valor	Folio		0,00	0,00
2-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	718.200,00	718.200,00	29	18.417,53				18.417,53	736.617,53
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		718.200,00	30	19.835,54				38.253,07	756.453,07
1-dic-22	6-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		718.200,00	6	4.212,34				42.465,41	760.665,41
7-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		718.200,00	24	16.849,36		\$ 148.000,00	DDT	(88.685,23)	629.514,77
1-ene-23	9-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		629.514,77	9	5.743,22				5.743,22	635.257,98
10-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		629.514,77	21	13.400,84		\$ 166.294,00	DDT	(147.149,94)	482.364,83
1-feb-23	7-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		482.364,83	7	3.557,53		\$ 14.153,00	DDT	(10.595,47)	471.769,35
8-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		471.769,35	23	11.432,26		\$ 218.694,00	DDT	(207.261,74)	264.507,61

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
j01cmpecenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 3 de 6



1-mar-23	6-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	264.507,61	6	1.703,00	\$ 56.991,00	DDT	(55.288,00)	209.219,62
7-mar-23	30-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	209.219,62	24	5.388,15	\$ 218.694,00	DDT	(213.305,85)	(4.086,24)
31-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	D (4.086,24)	1	0	\$ 17.796,00	DDT	(17.796,00)	(21.882,24)
1-abr-23	9-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	D (21.882,24)	9	0			0,00	(21.882,24)
10-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	D (21.882,24)	21	0	\$ 440.898,00	FRA	(440.898,00)	(462.780,24)
1-may-23	2-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	D (462.780,24)	2	0			0,00	(462.780,24)
3-may-23	8-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	D (462.780,24)	6	0	\$ 28.671,00	DDO	(28.671,00)	(491.451,24)
9-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	D (491.451,24)	22	0	\$ 318.694,00	DDO	(318.694,00)	(810.145,24)
1-jun-23	7-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	D (810.145,24)	7	0	\$ 30.008,00	DDO	(30.008,00)	(840.153,24)
8-jun-23	23-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	D (840.153,24)	16	0	\$ 318.694,00	DDO	(318.694,00)	(1.158.847,24)
							100.539,76	1.977.587,00		0,00	(1.158.847,24)

SALDO DE CAPITAL	(1.158.847,24)
COSTAS	158.200,00
SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(1.000.647,24)





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00888-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos Ayurá S.A.S.
DEMANDADO(S)	Luz Andrea Molina Gil Ronald Fernando Agudelo Posada Yeison Ferney Molina Gil
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito. Termina proceso por dinero suficiente

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con el fin de incluir todos los abonos realizados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto existe el dinero suficiente para cubrir la obligación. Además, existe un saldo a favor del demandado por valor total de **\$1.000.647,24**. Con fundamento en lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, dado que existen dineros suficientes para el pago total de la obligación y de las costas, en razón de lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por Arrendamientos Ayurá S.A.S., en contra de Luz Andrea Molina Gil, Ronald Fernando Agudelo Posada y Yeison Ferney Molina Gil.



SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 27 de octubre de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios en caso de ser necesario.

TERCERO: ORDENAR el pago de \$976.939,76 a favor de la parte demandante Arrendamientos Ayurá S.A.S, por lo que se le entregarán los títulos judiciales N° 413590000643473, 413590000647169, 413590000649412, 413590000650421, 413590000653183, 413590000653687, 413590000657408, que suman \$840.622,00

CUARTO: FRACCIONAR el título judicial N° 413590000657972 por valor de \$440.898,00 y de éste entregar a la parte demandante Arrendamientos Ayurá S.A.S, la suma de \$136.317,76 y al demandado Ronald Fernando Agudelo Posada, el valor restante por \$304.580,24

QUINTO: ORDENAR el pago de \$637.388,00 a favor de la parte demandada Ronald Fernando Agudelo Posada, por lo que se entregarán los títulos judiciales N° 413590000662048 y 413590000666878.

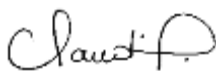
SEXTO: ORDENAR el pago de \$58.679,00 a favor de la parte demandada Luz Andrea Molina Gil, por lo que se entregarán los títulos judiciales N° 413590000661446 y 413590000665521.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de los dineros que en lo sucesivo se sigan reteniendo a los demandados, hasta el perfeccionamiento del levantamiento de la medida cautelar.

OCTAVO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

NOVENO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00948 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Andrés Castaño Bedoya
DECISIÓN	Acepta renuncia poder

Atendiendo el escrito que antecede, donde el abogado WILLIAM ALBERTO FURNIELES ROMERO apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por 12F FINANZAS S.A.S., se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00973 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Eliana Idalid Calle Sepúlveda
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora constancia del registro de la medida de embargo en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-979307, sin embargo, previo a ordenar el secuestro del mismo, se requiere a la parte ejecutante a fin de que allegue constancia de la inscripción del embargo respecto al bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1019106, toda vez que del documento allegado (pdf. 16) no se desprende la misma.

Una vez cumplido dicho requisito se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

empa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2022-00979

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 1.160.000
Notificación electrónica	N/A	Principal	\$ 14.000
TOTAL			\$ 1.174.000

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	John Jader Londoño Valencia
DEMANDADO	Luz Ángela Londoño Morales
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00979 00
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se niega la solicitud realizada por la parte demanda en escrito allegado a este despacho, en lo referente a la revisión de la condena en costas y su no cobro, toda vez que dicha condena opera de manera objetiva con independencia de la conducta procesal asumida por las partes, tal y como lo estipula el artículo 365 del CGP, al señalar que la parte vencida será condenada en costas.

Por lo tanto, efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00044 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Tax Poblado S.A.S.
DEMANDADO	Jorge Iván Montoya Montoya y Carlos Andrés Montoya Montoya
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0822

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Cumplase lo resuelto por el superior en auto del 11 de mayo de 2023.

En consecuencia, atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Tax Poblado S.A.S. en contra de Jorge Iván Montoya Montoya y Carlos Andrés Montoya Montoya, por las siguientes sumas:

- \$25.000.000,00 como capital representado en el letra de cambio suscrita el 28 de marzo de 2019, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 18 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00110 00
PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
DEMANDADO	Compañía de Alimentos DT S.A.S.
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, en la citación el correo de la entidad demandada en la que fue notificada es: ciadealimentosdt@gmail.com; sin embargo nota el despacho que la parte demandante no aportó prueba la constancia de entrega del correo remitido

Dado lo anterior se conmina al abogado de la parte ejecutante para que, aporte la prueba relacionada, evitándose así una nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00189 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción La Cabaña
DEMANDADO	Clara Cecilia Muñoz Usma
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0985

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción La Cabaña en contra de Clara Cecilia Muñoz Usma, conforme al mandamiento de pago del 24 de abril de 2023.

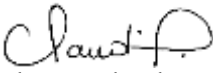
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$546.000 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00230 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO	Laura Palacio Uribe
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0984

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Banco de Occidente S.A en contra de Laura Palacio Uribe, conforme al mandamiento de pago del 18 de abril de 2023, corregido por auto del 17 de mayo de 2023.

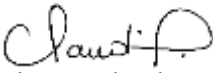
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'892.000 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	Salomón Sánchez Vargas
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00294 00
ASUNTO	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0991

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00332 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito- Cobelén
DEMANDADO	Mayra Alejandra Ceballos Alvarán
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0983

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito- Cobelén en contra de Mayra Alejandra Ceballos Alvarán, conforme al mandamiento de pago del 17 de mayo de 2023.

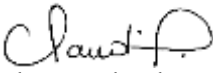
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'934.000 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Inmobiliaria Proteger S.A.S
DEMANDADO	Nicolás Humberto Guerra Gómez
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00336 00
ASUNTO	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0993

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00371 00
PROCESO	Ejecutivo con garantía real 2023-00371 acumulado al 2021-00581
DEMANDANTE	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
DEMANDADO	Claudia María Pérez Monsalve Y Carlos Mario Múnera Zapata
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 969

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la presente demanda ejecutiva singular se solicita la acumulación al proceso ejecutivo que se cursa bajo el radicado **2021-00581**, verificado el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y 463 del Código General del Proceso sin que se haya fijado primera fecha para remate ni se haya producido la terminación de alguno de ellos por cualquier causa, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [Escritura Pública] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; [escritura pública] reúne los requisitos de artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la primera demanda de acumulación al proceso ejecutivo que se cursa bajo el radicado 2021-00581.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor del **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, en contra de **Claudia María Pérez Monsalve y Carlos Mario Múnera Zapata**, por las siguientes sumas:

- **\$29.311.561** como capital representado en la Escritura Pública No. 3540 del 29 de octubre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, contados a partir del **15 de mayo de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar los límites previstos en la resolución externa Nro. 3 del año 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por el concepto de cuotas de seguros, toda vez que del título valor no se desprende el obligado, el capital ni la fecha de exigibilidad de dicha obligación.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por el concepto de intereses remuneratorios, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 546 de 1999 en su art 19, al señalar que “ (...) *El interés moratorio incluye el remuneratorio.* (...)”

QUINTO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y se procede con el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de **Claudia María Pérez Monsalve y Carlos Mario Múnera Zapata**, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (05) días siguientes.

El emplazamiento será, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 –“*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica*”.

En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito, SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acurdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014. Emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 462 del C G del P, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada, sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-929809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Carlos Julio Arrieta Paternina, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.103.101.203 y tarjeta profesional Nro. 215.627 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00395 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	John Orrego Orozco
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0971

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de John Orrego Orozco, por las siguientes sumas:

- \$1.750.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 23489772, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 3 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00397 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Patricia Mercedes Olivo Pretell
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0974

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de Patricia Mercedes Olivo Pretell, por las siguientes sumas:

- \$3.800.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 24019295, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 3 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00399 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	José Antonio Muñoz de la Oz
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0975

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de **José Antonio Muñoz de la Oz**, por las siguientes sumas:

- \$1.150.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 24056173, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **18 de enero de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00401 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Diana Lucia Chavez Negrete
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0988

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de Diana Lucia Chavez Negrete, por las siguientes sumas:

- \$1.450.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 23063814, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 17 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00402 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Claudia Patricia Echeverri García
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0979

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de Claudia Patricia Echeverri García, por las siguientes sumas:

- \$1.150.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 2022-564, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 24 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00409 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Jhon Alexander León Parada
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0976

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de **Jhon Alexander León Parada**, por las siguientes sumas:

- \$2.600.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 23764838, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de enero de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00410 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Jesús Orlando Rincon Flor
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0981

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de **Jesús Orlando Rincón Flor**, por las siguientes sumas:

- \$2.600.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 22085979, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **29 de octubre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00415 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	María Granja Rodríguez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0995

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de María Granja Rodríguez, por las siguientes sumas:

- \$2.900.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 22656074, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 2 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
j01empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0986
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00424 00
PROCESO	Verbal sumario (pago por consignación)
DEMANDANTE	Sara Melissa Franco Arboleda
DEMANDADO	María Victoria Colorado Marín
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0989
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00431 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Irma Patricia Molina Díaz
DEMANDADO	Ángela Patricia del Socorro Cardona Álvarez
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0987
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00435 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco AV Villas S.A.
DEMANDADO	Jaime Alberto Tamayo Arroyave
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0986
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00436 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco AV Villas S.A.
DEMANDADO	Gildardo Bermudez Cadavid
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0990
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00460 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S
DEMANDADO	Jorge Armando Pobre Ramírez
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Inmobiliaria Proactiva S.A.S
DEMANDADO	Juan Esteban Jaramillo Diaz Henry Alexander Parrado Melo
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00476 00
ASUNTO	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0992

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



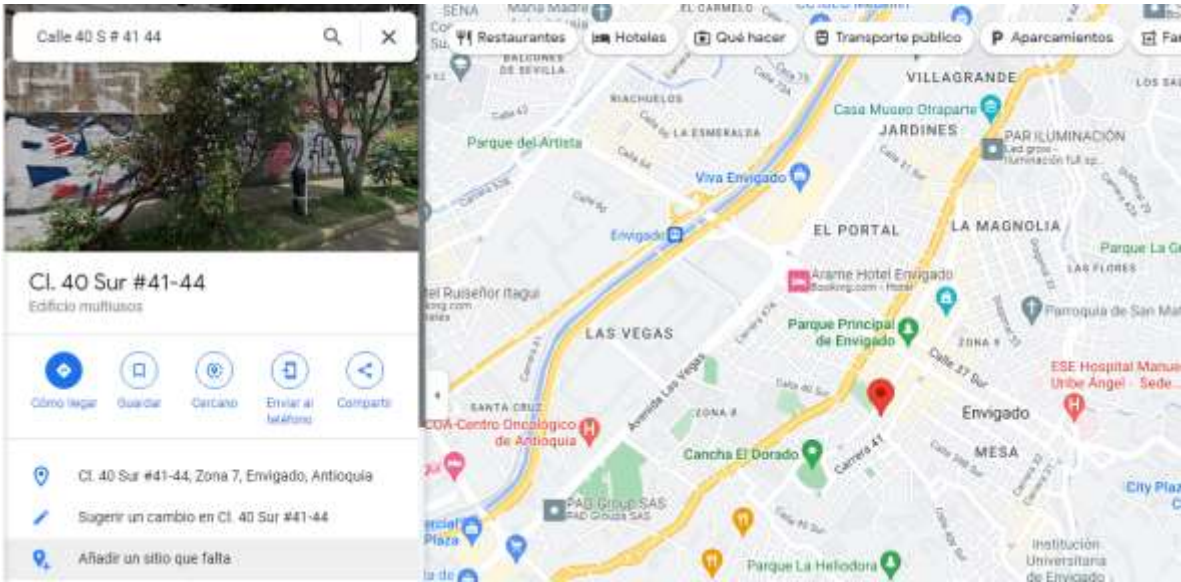
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0967
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00515 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Camilo Andrés Jiménez Franco
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A. por intermedio de apoderado judicial, en contra de Camilo Andrés Jiménez Franco. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Calle 40 S # 41 44 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes al Barrio El Dorado del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.



No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Camilo Andrés Jiménez Franco por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU